



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, cinco de diciembre de dos mil once, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el escrito del delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, depositado el veintinueve de noviembre pasado en la oficina de correos de la localidad y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 66675. Conste.

México, Distrito Federal, cinco de diciembre de dos mil once.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veintidós de noviembre pasado.

A efecto de proveer lo conducente a la admisión o desechamiento de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito inicial de la demanda el Municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"I. Del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, se demanda:

a).- La omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento

urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la Iniciativa de Ley presentada el día 30-treinta de Agosto de 2011-dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del Presidente Municipal.

b).- Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la Iniciativa de Ley presentada.

II.- Del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se demanda:

a).- La firma del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, con la Secretaría de Gobernación, del Gobierno Federal.

b).- El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la emisión del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido.

c).- El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a las acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

d).- Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León."

Por auto de veintidós de noviembre pasado, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda, manifestando de manera precisa y concreta qué actos está impugnando, ya que en su escrito inicial en el capítulo de norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez demandó, fracción I, inciso b), expresó: "...Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la Iniciativa de Ley presentada"; de igual forma, en el mismo apartado en la fracción II, inciso d) indicó: "Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León"; asimismo, para que señalara el medio oficial en que se hayan publicado y expresar los conceptos de invalidez relativos.

En el escrito de cuenta, el Municipio actor aclara su demanda, informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

"...La demanda es un todo, y así, de un estudio integral de la demanda, atendiendo a lo expresado en los conceptos de invalidez, se tiene la precisión de las consecuencias y efectos a que se refiere el apartado fracción I, inciso b) y fracción II, inciso d), siendo innecesaria la aclaración de la demanda, no obstante lo anterior me permito expresar: Al referirse en el apartado fracción I, inciso b) a las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de Ley presentado el día 30-treinta de Agosto de 2011-dos mil once, debe tenerse como consecuencia del acto, el desacato a las disposiciones de los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, con

relación al artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos.

El efecto del incumplimiento en el deber de legislar, expidiendo las <<medidas de seguridad>> tiene como consecuencia impedir al Municipio el despliegue de la función de control y disciplina urbanística, su función de protección, de <<Seguridad Pública>>, impide a la municipalidad actuar en la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; e impiden el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población y proveer las condiciones adecuadas de vida, en términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el incumplimiento en la atención, discusión y aprobación de la iniciativa presentada en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, impide la generación de condiciones favorables a la vida urbana del Municipio de San Pedro Garza García, eliminando los "peligros" y "riesgos".

Igualmente, tiene como efecto el incumplimiento en el establecimiento de las <<medidas de seguridad>>, en términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, genera el mantenimiento de una situación jurídica contraria a los fines del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la vigencia del artículo 127, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que contempla como uso de servicio del suelo y edificaciones, el de Casas de Juego, Centros de Apuestas, Casinos y Similares.

Al referirse en el apartado fracción II, inciso d) a las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las consecuencias de la abstención de sus deberes contraídos conforme al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, genera el problema de <<Seguridad Pública>>, la instalación y operación de Casino, Centro de Apuestas Remotas o Libros Foráneos frente a Centro Educativo "Instituto Irlandés de Monterrey", como se demuestra en las documentales presentas junto a la demanda.

El incumplimiento en los deberes asumidos, mediante el convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, hace que las autoridades demandadas dejen de obrar en la restitución del orden legal y apliquen las disposiciones legales a los establecimientos regulados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, lesionando el ámbito municipal que sin justificación no actúan respecto a la operación de Casino, Centro de Apuestas Remotas o Libros Foráneos frente a Centro Educativo, el "Instituto Irlandés de Monterrey".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la citada Ley Reglamentaria, se **admite a trámite la demanda que hace valer el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional **únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, no así, al Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia, todos de la citada entidad federativa, toda vez que son subordinados del Poder Ejecutivo estatal, a quien ya se le reconoció tal carácter, autoridad que en su caso, será la obligada a cumplir con la resolución que en su momento emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J.84/2000, de rubro:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del oficio de demanda, sus anexos y con el escrito de cuenta, emplácese a las autoridades demandadas para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26 del citado ordenamiento legal, dése vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta

antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en la tesis número IX/2000, del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (publicada en la página setecientas noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que de no cumplir, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

Como lo solicitó el promovente en su escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Ley que regula este tipo de procedimientos constitucionales, se tiene por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañaron en el citado escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y en cuanto a la prueba de Inspección Judicial que menciona, se proveerá lo que en derecho proceda en el momento



procesal oportuno, en términos de lo previsto por el artículo 32, párrafo segundo, de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil once, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **120/2011**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.
ACR/JGTR 3